

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-00065-00 de EDWIN MIRANDA HERNANDEZ
en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta el señor Edwin Miranda Hernández que del pasado julio a diciembre se presentaron algunas inconsistencias en el cobro del servicio del agua, por lo que radico las reclamaciones de los meses de julio y septiembre de 2021, ante la empresa de Acueducto bajo los radicados No. E-2021-10119786 del 15 de diciembre de 2021 y E-2021-10121496 del 22 de diciembre de 2021; a lo cual la Empresa de Acueducto el 30 de diciembre del 2021, resolvió las reclamaciones mediante resolución 3221001- S-2021- 397132, de fecha 28 de diciembre del 2021, pero notificada el 30 de diciembre del mismo año; dicha resolución tiene 5 días para interponerse los recursos de conformidad a Ley 152 de 1994, el artículo 154, por lo que el día 5 de enero del 2022, radico a través de la página de la EAB, recurso de reposición y apelación respectivamente.

Añade que vía email le notificaron que el radicado 3221001 - S-2022-014887, estaba en firme y no había sido objeto de recursos, pero se daba trámite a la solicitud de información del 5 de enero del 2022, la cual no fue tomada como recurso por ser extemporánea, considerando que el recurso interpuesto contra la notificación del día 30 de diciembre del 2021 se realizó dentro de los 5 días siguientes ya que la notificación se cuenta a partir del día siguiente del recibo de la notificación.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso dentro del trámite Administrativo que se adelantó en la empresa de Acueducto de Bogotá, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la Empresa de Acueducto de Bogotá, se tramite el recurso de reposición y apelación respectivamente, por considerar que fue interpuesto dentro de los 5 días siguientes a la notificación la cual se realizó por la respectiva página de la empresa de Acueducto.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término

de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en los que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se ordenó vincular a Superintendencia de Servicios Públicos, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente Acción Constitucional.

- **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a través de apoderado manifestó en respuesta a la presente acción constitucional, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejerce por disposición constitucional la función presidencial de inspección, control y vigilancia sobre las entidades que presten servicios públicos domiciliarios y/o actividades complementarias.

Añade que en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios referidas a negativa de celebrar el contrato, facturación, corte y suspensión del servicio pueden ser objeto del agotamiento de vía administrativa que se produce a través de la interposición de los recursos de reposición ante la empresa y de forma subsidiaria el de apelación, cuya competencia, como se anotó, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Señala que una vez revisado el sistema de información ORFEO, se evidencia que, en esa entidad, no se ha radicado ninguna petición, queja, reclamo, recurso alguno ni denuncia relacionados con la inconformidad del accionante respecto a los hechos que nos ocupa.

-**LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, a través de apoderada judicial manifestó que al consultar los radicados de entrada E-2021-10119786 del 15 de diciembre de 2021, los cuales se dirigen contra la facturación No. 39768979617 para el periodo de facturación del 24 de julio al 21 de septiembre de 2021 y el radicado E-2021-10121496 del 22 de diciembre de 2021, se dirige contra la facturación No. 13608304518 del periodo comprendido entre el 22 de septiembre al 19 de noviembre de 2021, a lo cual la empresa dio respuesta el 28 de diciembre de 2021 mediante Resolución 3221001- S2021-397032, la cual fue notificada el 30 de diciembre de 2021.

Señala que una vez verificado el sistema de información del operador postal del área de servicios administrativos de la E. A. A. de Bogotá, en el radicado E-2022-10000908 del 05 de enero de 2022, no se invoca de forma clara la solicitud de recurso de reposición ni subsidio apelación, toda vez que se usó un formato preestablecido en la página web de DERECHO DE PETICIÓN y que si bien los recursos son una solicitud o un requerimiento, no pueden equipararse al derecho de petición; luego como el usuario no realizó en debida forma la radicación de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, sustentando los motivos de inconformidad, no se tiene como recurso.

Aclara que la petición con radicado E2022-10000908 del 05 de enero de 2022, se tramitó como un acto informativo o de trámite, las cuales habían sido resueltas mediante la respuesta 3221001-S2021-397132 del 28 de diciembre de 2021 notificada de forma electrónica el 30 de diciembre de 2021, luego tenía hasta el 06 de enero de 2022 para la interposición de recursos; añade que no se podría entender que cualquier reclamación queda arbitrio de los usuarios considerar su naturaleza y el tipo de efecto que genera, dado que se evidencia que para el usuario, el radicado E-2022-10000908 del 05 de enero de 2022 era un recurso pero tampoco define cual, si presentaba el de reposición ante la autoridad que emitió la respuesta o si presentaba el de apelación sólo o subsidiariamente generando un vacío o sin motivación alguna, puesto que el derecho de petición está basado en las mismas pretensiones aludidas en la respuesta otorgada.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

EL DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia establece:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por el alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, *mutatis mutandi*¹¹, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”.

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el investigado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en su producción y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el involucrado en un procedimiento o proceso, pueda ser escuchado y debatir la posición correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la entidad, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio, pues no cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada al directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”¹

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o

hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el accionante que se le proteja el derecho a la defensa y al debido proceso como quiera que la E.A.A.B. mediante Resolución 3221001- S2021-397032, del 28 de diciembre de 2021, notificada el 30 de diciembre de 2021, por medio de la cual resolvieron las solicitudes elevadas por el accionante los días 15 y 22 de diciembre de 2021, con radicados E-2021-10119786 y E-2021-10121496 respectivamente, en contra de la facturación No. 39768979617 para el periodo de facturación del 24 de julio al 21 de septiembre de 2021 y la facturación No. 13608304518 del periodo comprendido entre el 22 de septiembre al 19 de noviembre de 2021, en la que la E.A.A.B. decidió que no es procedente acceder a la pretensión de ajustar el consumo liquidado en el predio aludido por el accionante, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad legal vigente se facturó el consumo de las facturas No. 39768979617 y 13608304518 para los periodos comprendidos entre el 24 de julio de 2021 al 19 de noviembre de 2021, de acuerdo al consumo promedio registrado en el Sistema Único de Información -SUI que aplica la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para los predios con Clase de Uso Residencial estrato tres (3) que es de 18m³ respectivamente.

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto a que el accionante remitió el día 05 de enero de 2022 remitió DERECHO DE PETICIÓN CUENTA CONTRATO No. 11262262, donde solicita “SE REAJUSTEN Y LIQUIDEN LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE CON BASE EN LA INFORMACION REAL DEL PREDIO LA CUAL SE ADJUNTA, ASI COMO SE TENGA EN CUENTA QUE YA SE SOLICITO LA REVISION Y CAMBIO DE MEDIDOR PUES SALE MAS COSTOSO PAGAR LAS FACTURAS QUE CAMBIAR EL MEDIDOR, RAZON POR LA CUAL Y MAS TRATANDOSE DE UN PREDIO VACIO PARCIALMENTE, SE REAJUSTEN LOS COBROS POR LAS RAZONES INDICADAS” de donde se extrae claramente que es una petición y no recurso de reposición en subsidio apelación como lo señala en el escrito de tutela, igualmente tenemos que este requerimiento fue atendido por la accionada E.A.A.B. mediante Resolución No. 3221001- S2021-397032, del 28 de diciembre de 2021, notificada el 30 de diciembre de 2021 al accionante.

Luego, tenemos que tal y como se vislumbra de los anexos tanto del escrito de tutela como de la repuesta dada por la entidad accionada, la solicitud elevada por el accionante contiene un derecho de petición mas no recurso en contra de la resolución aducida, amén de que dicho derecho de petición fue igualmente resuelta la mencionada petición y que la misma fuera notificada al accionante en debida forma, luego no hay duda que nos encontramos ante la eventualidad que no existe ningún derecho fundamental que haya sido vulnerado por parte de la aquí accionada.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, no existiendo vulneración alguna, tampoco existe argumentación para protección de derechos inexistentes, por lo que esta sede judicial, negará el amparo constitucional deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por Edwin Miranda Hernández, por improcedente, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b750bdbbfd43fd0f3cef4dc9d399ca82cba5594870f2970ce834f789b0fd5535

Documento generado en 04/02/2022 01:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>